

Santiago, ocho de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos:

En estos autos Rol N° 35.764-2017, juicio sobre indemnización de perjuicios, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Punta Arenas, caratulados "Alvarado Cavero Eliana Victoria con Hospital Clínico de Magallanes", la parte demandada dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de la referida ciudad que, en lo que importa al recurso, confirmó el fallo de primer grado que acogió la acción y condenó al demandado a pagar la suma de \$80.000.000 por concepto de daño moral a favor de Fransheska Alexandra Mancilla Alvarado.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en el primer capítulo del recurso se denuncia la vulneración de los artículos 19, 20, 2509 N°1, 2524, 2497, 2514 y 2332 del Código Civil en relación al artículo 40 de la Ley N° 19.966.

Explica el recurrente que se encuentra acreditado en autos que los hechos fundantes de la acción ocurrieron el 22 de marzo del año 2010, razón por la que el lapso de cuatro años que contempla el artículo 40 de la Ley N° 19.966, en armonía con lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, se cumplió con creces a la fecha de notificación de la demanda.



En este contexto, refiere que la sentencia de primera instancia, confirmada por el fallo impugnado, acoge parcialmente la excepción de prescripción, respecto de Eliana Alvarado Cavero, empero, erradamente condena al Hospital Clínico de Magallanes a pagar la suma de \$80.000.000 a la hija menor de edad Fransheska Alexandra Mancilla Alvarado, aplicando de manera improcedente la figura de la suspensión de la prescripción, pues al estar en presencia de una prescripción especial de cuatro años o de corto tiempo, no procede la suspensión concedida.

En efecto, la responsabilidad del Estado en materia sanitaria se encuentra regulada en la Ley N°19.966, que en su artículo 40 establece el plazo de prescripción de cuatro años, contados desde la acción u omisión. Tal norma se encuentra en armonía con lo señalado en materia de responsabilidad extracontractual, de modo que, al igual que el artículo 2332 del Código Civil, constituye una norma de prescripción de corto tiempo que no admite suspensión, según lo dispone el inciso primero del artículo 2523 del Código Civil, en relación a los artículos 2521 y 2522 del mismo cuerpo legal, sin que sean aplicables las normas excepcionales de los artículos 2509 N° 1 y 2520 del mencionado Código Sustancial.

Segundo: Que, en el siguiente acápite, se acusa la vulneración de los artículos 20, 1437, 2314, 2316 y 2329 del Código Civil en relación con el artículo 38 de la Ley



N° 19.966, error de derecho en que se incurre al interpretar erróneamente las normas que establecen la relación de causalidad entre el daño y la falta de servicio que se imputa a su representado.

En este aspecto, refiere que la sentencia definitiva de primera instancia, confirmada por la de segunda, establece que en la conducta del servicio yace la causa del fallecimiento del padre y cónyuge de las demandantes, desconociendo la conclusión de la perito forense que señala que no es posible asegurar que una atención médica oportuna durante el postoperatorio inmediato hubiese evitado el fatal desenlace.

Explica que la falta de servicio asentada por el sentenciador consistente en la inexistencia de un sistema organizado de turnos médicos y personal de salud, toda vez que constata que en dos días en la ficha del paciente fallecido no se registran atenciones médicas. Sin embargo, hace una errónea interpretación de los preceptos que consagran la exigencia de un nexo causal en materia extracontractual, y en definitiva, con infracción de ley, condena a su representado a una indemnización por daño moral, soslayando que aquello no es la causa basal de la muerte del causante, tal como lo establece el informe pericial que sirvió de fundamento a la sentencia. En efecto, contrariamente a lo razonado en el fallo impugnado, una correcta distribución de la carga asistencial entre los



médicos residentes durante el fin de semana no habría llevado a evitar el fallecimiento, razón por la que no es factible establecer el vínculo de causalidad, toda vez que la prueba rendida acredita que la muerte obedeció a causas patológicas que, con prescindencia de la actuación médica, no era anticipable ni inevitable.

Tercero: Que, según explica, las infracciones denunciadas han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque de no haberse incurrido en ellas los sentenciadores habrían rechazado la acción.

Cuarto: Que para una adecuada comprensión del asunto conviene precisar que en estos autos demandó Eliana Victoria Alvarado Cavero, por sí y en representación de su hija Fransheska Alexandra Mancilla Alvarado, al Hospital de Magallanes esgrimiendo que el cónyuge y padre de las actoras falleció en el referido centro asistencial el día 22 de marzo de 2010, producto de una atención médica negligente, toda vez que ingresó al recinto el día 18 del mismo mes y año, practicándosele una cirugía de apendicetomía; sin embargo, su estado continuó empeorando, omitiendo el personal médico un monitoreo del paciente debido a la escasez de personal médico.

Quinto: Que, en lo que importa al recurso, constituyen hechos de la causa, por así haberlos establecido los jueces del grado, los siguientes:



1) Con fecha 18 de marzo de 2010, Claudio Mancilla Arismendi ingresó al servicio de urgencias del Hospital Clínico de Magallanes a consecuencia de dolor abdominal en hipogastrio y fosa ilíaca derecha, con temperatura axilar de 39°C. El diagnóstico de ingreso fue apendicitis aguda, razón por la que fue hospitalizado e intervenido quirúrgicamente ese mismo día por apendicectomía laparoscópica.

2) El día 21 del mismo mes y año, el paciente presentó decaimiento, meteorismo, deposiciones líquidas, distensión abdominal y vómitos, con dificultad para orinar, no consignándose atención médica ese día.

3) El día 21 de marzo, la Enfermera a cargo informó en tres ocasiones a la doctora de turno de la unidad de cuidados intensivos el empeoramiento del estado del paciente, quien dio indicaciones a seguir.

A las 20:40 horas se le realizó una punción abdominal la cual mostró líquido ascítico, cuyo informe, con posterioridad consignó abundantes leucocitos en su mayoría polimorfonucleares y glóbulos de pus, sin observarse células neoplásicas.

A las 22:30 horas fue trasladado a la unidad de cuidados intensivos cardiovasculares, debido a su rápido deterioro respiratorio y hemodinámico, donde se lo conectó a ventilación mecánica y monitoreo invasivo.



4) El día 22 de marzo el paciente había evolucionado hiperperfundido, séptico y anúrico, por lo que fue trasladado a la unidad de cuidados intensivos donde ingresó a las 16:00 horas con acidosis metabólica e hipocaliemia, determinándose como diagnóstico: Síndrome de Distress respiratorio del adulto, shock séptico, falla multiorgánica, coagulación intravascular diseminada, falla renal aguda sobre crónica, nefrótico.

4) El paciente falleció a las 18:10 horas del día 22 de marzo de 2010, esto es, cuatro días luego de habersele realizado la apendicetomía en el Hospital demandado, a causa de shock séptico, falla orgánica múltiple, neumonía, producto de haber evolucionado tórpidamente, luego de dicha intervención quirúrgica

5) Con posterioridad la muerte del padre, su hija menor de edad Franshesca Mancilla Alvarado, resultó psicológica y emocionalmente afectada, llegando incluso a repetir tercer año básico.

6) La demanda fue interpuesta el 19 de junio de 2015 y notificada el día 15 del mismo año.

Sexto: Que, sobre la base de los antecedentes descritos, los sentenciadores acogen parcialmente la excepción de prescripción, toda vez que, entre la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el 22 de marzo de 2010 y la fecha de notificación de la demanda, el 15 de julio de 2015, transcurrió con creces el plazo previsto en la ley,



razón por la que procede tal excepción en relación a la acción ejercida por la cónyuge del occiso. Sin embargo, continúan exponiendo, en el caso de autos, además, se demandó en representación de la hija menor de edad de aquél, nacida el 10 de octubre del año 2001, beneficiándole la institución jurídica de la suspensión de la prescripción de conformidad a lo establecido en el artículo 2520 en relación al artículo 2509 ambos del Código Civil, razón por la que, a su respecto, sólo cabe rechazar la aludida excepción.

A continuación, sostiene que en la especie es aplicable el estatuto de responsabilidad del Estado que se encuentra regulado en la Ley N° 19.966, que contempla la falta de servicio como el factor de imputación.

En lo concreto, el hecho fundante de la demanda, en este caso la omisión reprochada al demandado, es la falta de atención médica oportuna y competente sufrida durante la hospitalización por don Claudio Fabián Mancilla Arismendi, quien falleció a las 18:10 horas del día 22 de marzo de 2010, cuatro días después de habersele realizado una apendicetomía, producto de haber evolucionado tórpidamente luego de ésta con un cuadro de shock séptico progresivo.

Luego expone el tenor del informe pericial acompañado en autos, que orienta sobre la afección que cursó el paciente fallecido, los porcentajes de mortalidad asociados a la patología como sus complicaciones, y que consigna que



el diagnóstico y control precoz de la injuria, es lejos la terapia más efectiva y preventiva, pero que ella requiere de una observación estricta del paciente y de sus exámenes, para detectar a tiempo cualquier anomalía en el curso de su post operatorio. Para realizar esta observación se requiere un sistema organizado de turnos de médicos y personal auxiliar de la salud que funcione durante los días hábiles y durante los fines de semana en el servicio de salud donde esté hospitalizado el paciente y que permite una adecuada distribución de las tareas asignadas entre quienes quedan a cargo, lo que es una responsabilidad de la dirección del servicio, lo que no se verificó en la especie.

Así, se establece la existencia de la falta de servicio, toda vez que el cuadro de shock séptico que afectó al paciente evolucionó rápidamente, sin haber recibido éste una atención médica oportuna y competente durante su hospitalización, puesto que la entregada no cumplió las exigencias que la lex artis determina para casos de esa naturaleza, debido a una poco afortunada distribución de las tareas entre los médicos residentes en horario no hábil.

Asentada la negligencia funcional del hospital demandado, constitutiva de falta de servicio, acoge la acción, toda vez que el demandado debe responder por el hecho de sus dependientes en armonía con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 19.966.



A continuación se realiza un análisis de la existencia del daño moral que, estima, se encuentra acreditado, refiriendo que no cabe duda de que las actuaciones omisivas del demandado y que se tradujeron en el fallecimiento del paciente, produjeron a su hija un inmenso dolor, en tanto debió afrontar ello a corta edad, al punto que, conforme los testimonios aportados, repitió el tercer año básico que cursaba en esos momentos.

Agrega el fallo de segundo grado, en relación al rechazo de la excepción de prescripción por aplicación de la figura jurídica de la suspensión, que la regla del artículo 2524 del Código Civil, contiene la disposición genérica sobre las prescripciones extintivas de corto tiempo a que están sujetas ciertas acciones y precisa que "corren también contra toda persona, salvo que expresamente se contenga otra regla", sin particularizar ninguna en especial. Pero, a su turno, la regla del artículo 2520 del mismo cuerpo legal, que dispone que la prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas numeradas en los números 1° y 2°, tampoco particulariza ninguna en especial.

Así, se realiza un análisis normativo que les permite concluir que las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren contra toda persona, por lo cual viene limitada a



aquellas prescripciones de corto tiempo que el Código menciona en alguno de sus títulos sin abarcar las suspensiones establecidas en leyes que no forman cuerpo con el Código Civil.

Séptimo: Que comenzando con el estudio del primer capítulo del recurso de nulidad impetrado, se debe tener presente que la prescripción es una institución de orden público cuyo fundamento se vincula con el principio de la seguridad jurídica, toda vez que, a través de su aplicación, se busca dar la certeza y estabilidad de las relaciones jurídicas. Para que aquella opere son exigencias, primero, el silencio de la relación jurídica por la inactividad del acreedor, el cual deja de ejercer un derecho del cual es titular, y del deudor que no reconoce aquel derecho; y, segundo, el transcurso del tiempo en que dicha inactividad se mantiene por el plazo que la ley prescribe. De lo dicho resulta que, además, la prescripción es una sanción para el acreedor que deja transcurrir el tiempo sin ejercer el derecho del cual era titular y, a su vez, constituye un beneficio para el deudor desde que, al acogerse a tal institución, puede eximirse del cumplimiento una obligación.

A los requisitos mencionados en el párrafo precedente, deben agregarse los siguientes: que la acción sea prescriptible, esto es, que legalmente sea posible que se extinga por su no ejercicio; que el deudor que desee



aprovecharse de la prescripción la alegue, por cuanto no puede ser declarada de oficio, y que la prescripción no se encuentre interrumpida, suspendida como tampoco renunciada.

Conforme lo consagra el artículo 2515 del Código Sustancial, el tiempo para que opere tal prescripción es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco años para las ordinarias.

Octavo: Que la materia propuesta por el arbitrio en estudio se relaciona directamente con la institución de la suspensión de la prescripción, que ha sido conceptualizado como "un beneficio que la ley contempla en favor de ciertas personas en virtud del cual cesa el curso del plazo de prescripción dejando subsistente todo el lapso anteriormente transcurrido, si alguno hubo, y admitiendo que éste se reanude hasta su posible entero, una vez desaparecidas o enervadas las causas que originaron el intervalo no utilizable. Durante ella la prescripción o no se inicia, o no corre: praescriptio dormit, sin hacer ineficaz el tiempo que haya podido transcurrir antes de ella". (Domínguez Águila, Ramón: "La Prescripción Extintiva. Doctrina y Jurisprudencia", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, p. 319). Esta es una institución de protección de carácter general y que se justifica por la situación en la cual se encuentran determinadas personas que se encuentran imposibilitadas de ejercer las acciones en protección de sus derechos.



En nuestro derecho positivo, la referida figura jurídica se encuentra regulada, en primer término, a propósito de la prescripción adquisitiva, en el artículo 2509, que dispone este beneficio en su numeral 1°, entre otros, a favor de los menores. A su turno, el artículo 2520, a propósito de la prescripción extintiva, dispone que: "La prescripción que extingue las obligaciones se suspende a favor de las personas enumeradas en los números 1° y 2° del artículo 2509 (...)".

Tales normas, que contemplan la regla general en materia de suspensión de prescripción, tienen una regla excepcional que inhibe su aplicación, contemplada en el artículo 2523 del Código Civil, que señala que las acciones de corto tiempo no admiten suspensión. Pues bien, como se observa, la controversia jurídica planteada en el recurso, se relaciona directamente con la hipótesis excepcional que proscribe la aplicación de la suspensión en relación a las acciones de corto tiempo, siendo necesario señalar que la última norma hace una referencia expresa a las acciones tratadas en "los dos artículo precedentes", haciendo una remisión expresa a aquellas reguladas en el Párrafo N° 4 del Título XLII, del Código Sustancial, cuyo epígrafe reza: "De ciertas acciones que prescriben en corto tiempo", regulándose en los artículos 2521 y 2522 ciertas acciones que prescriben en los plazos de uno, dos y tres años.



En un primer acercamiento, la interpretación armónica de los referidos preceptos, permite pensar que la suspensión de la prescripción únicamente se excluye respecto de las acciones de corto tiempo previstas en los artículos 2521 y 2522 del Código Sustancial. Sin embargo, la norma que ha dividido a la doctrina y a la jurisprudencia, es la del artículo 2524 del referido texto legal, que dispone: *"Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla"*.

Así, el arbitrio plantea que la norma transcrita determina que sólo las acciones ordinarias admiten la suspensión de la prescripción, razón por la que la acción prevista en el artículo 38 de la Ley N° 19.966, cuyo plazo de prescripción es de cuatro años, conforme lo dispone el artículo 40 del mismo cuerpo legal, por ser especial, no puede suspenderse.

Noveno: Que, a juicio de esta Corte, la tesis propuesta por el arbitrio no tiene sustento en la interpretación armónica de las normas legales referidas en el considerando precedente. En efecto, la restricción prevista en la ley respecto de la aplicación de la suspensión de la prescripción solo afecta a las acciones de corto tiempo que se encuentran dentro del párrafo cuarto



del Título XLII del Libro IV del Código Civil, sin que la norma prevista pueda ser interpretada en el sentido de incluir a la prescripción de todas aquellas acciones especiales, toda vez que lo único que refiere la disposición es que aquellas correrán contra toda persona, reafirmando la regla general en materia de prescripción.

Lo anterior resulta lógico si se atiende a la circunstancia de que las acciones previstas en la referida norma se relacionan con el cobro de impuestos (3 años), honorarios de profesionales (2 años) y cobro de ventas al menudeo (1 año), razón por la que la ley hace inaplicable la suspensión de la prescripción en virtud de la necesidad de consolidar en el menor tiempo posible las relaciones jurídicas que originan las obligaciones cuyo cobro se pretende y que, por regla general, se presuponen pagadas, sin que tal razón pueda ser trasladada a otras acciones especiales previstas en nuestro ordenamiento jurídico.

Décimo: Que si bien lo hasta ahora señalado es suficiente para descartar el arbitrio, resulta imprescindible señalar que, aún aceptando que la suspensión de la prescripción es improcedente no sólo respecto de las acciones de corto tiempo reguladas en el artículo 2521 y 2522 del Código Civil, sino respecto de todas aquellas acciones especiales con un plazo menor al plazo de prescripción de la acción ordinaria, igualmente el recurso no podría prosperar toda vez que el artículo 2524



del Código Civil se refiere a "actos y contratos", de lo que se infiere que no ha pretendido incluir los delitos y cuasidelitos, a partir de los cuales se genera justamente la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, que, en el caso de responsabilidad sanitaria de los órganos del Estado, se encuentra regulada en el artículo 40 de la Ley N° 19.966.

Undécimo: Que, como se observa, existen fuertes razones de texto para validar la interpretación realizada por los jueces del grado, toda vez que, como se señaló, la suspensión de la prescripción prevista en el Código Civil, constituye la regla general dentro de la institución de la prescripción, siendo excepcional la imposibilidad de aplicarla, razón por la que la interpretación restrictiva de la norma impide extenderla a cosas que no se encuentran expresamente previstos. Desde esta perspectiva, la interpretación teleológica determina que se deba acudir al sustrato de la norma, atendiendo al fin u objeto de la misma, que no es otro que proteger a aquellas personas que no pueden ejercer acciones para la protección de sus derechos, por lo que no pueden ser sancionadas con una inactividad que, en caso alguno, les puede ser imputable. En virtud de aquello, no se vislumbra porqué se debería proteger a los menores en el ejercicio de las acciones que buscan hacer efectiva la responsabilidad contractual y, por



el contrario, no se les brinde tal protección en materia de responsabilidad extracontractual.

En este aspecto, se ha señalado: "En verdad, la suspensión parece ser una institución general de protección, justificada en la incapacidad de ciertas personas, más que un favor excepcional conferido por la Ley. Así, los casos en que la prescripción corre en contra de toda clase de personas constituyen más bien las excepciones. En la medida que las excepciones deberían ser interpretadas restrictivamente, resulta preferible la opinión que sostiene que la acción de responsabilidad se suspende a favor de las personas enumeradas en los números 1 y 2 del artículo 2509". (Enrique Barros Bourie "Tratado de Responsabilidad Extracontractual", Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, año 2012, p. 928).

Lo anterior es trascendente toda vez que la interpretación restrictiva se impone al atender a lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República y en la Declaración Universal de los Derechos del Niño. En el mismo sentido se ha manifestado el autor Hernán Corral Tacciani quien, a propósito de la exposición de la tesis avalada en el presente fallo, señala: "Las razones de esta posición son fundadas y parecen justas. En caso de aplicarse la suspensión, y siendo la víctima un niño concebido, pero no nacido, parece indiscutible que le favorecerá esta



suspensión, toda vez que un menor, en la mayor parte de los casos, está sujeto a patria potestad". (Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual", Editorial Legalpublishing-Thomson Reuters, Segunda Edición, año 2013, p. 403).

Duodécimo: Que, es más, no sólo las razones precedentes asientan la inviabilidad de la interpretación propuesta por el recurrente, sino que, además, desde un punto de vista puramente conceptual, la acción para hacer efectiva la responsabilidad extracontractual de un particular o de un órgano del Estado, no puede ser catalogada como acción especial, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico las obligaciones nacen de un acto o contrato generan responsabilidad contractual, mientras que las que nacen a partir de un hecho ilícito, conciben la responsabilidad extracontractual, estatutos paralelos que tienen acciones ordinarias. Así, frente a la acción ordinaria para hacer valer la responsabilidad contractual cuya prescripción es de cinco años desde la celebración del acto o contrato, se encuentra aquella que busca hacer efectiva la responsabilidad extracontractual, cuya regla general se encuentra en el artículo 2314 del Código Civil, acción que prescribe en el plazo de cuatro años, según lo dispone el artículo 2332 del mismo cuerpo legal, la que, en consecuencia, no puede ser catalogada como una acción especial de corto tiempo.



Décimo tercero: Que en el segundo capítulo del recurso se denuncia la infracción de los artículos 1437, 2314, 2316 y 2329 del Código Civil, infracción que se construye sobre la base de imputar a los sentenciadores el yerro jurídico de prescindir del vínculo de causalidad, elemento esencial para establecer la responsabilidad, puesto que -a su juicio- la muerte del paciente no puede ser atribuida a la falta de servicio asentada en el fallo, relacionada con la inadecuada distribución de las tareas que determinó la falta de vigilancia médica durante el fin de semana.

Décimo cuarto: Que es necesario consignar ideas centrales que se relacionan con el requisito de causalidad en materia de responsabilidad, que es aquél que se pretende destruir a través del arbitrio en estudio.

Como se ha expuesto en anteriores fallos sobre la materia, para que se genere la responsabilidad por falta de servicio es necesario que entre aquélla y el daño exista una relación de causalidad, la que exige un vínculo necesario y directo. En este mismo orden de ideas se sostiene que un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido ésta, el resultado tampoco se habría producido. Así, se ha sostenido por la doctrina que "El requisito de causalidad se refiere a la relación entre el hecho por el cual se responde y el daño provocado", "...la causalidad expresa el más general fundamento de justicia de la responsabilidad civil, porque



la exigencia mínima para hacer a alguien responsable es que exista una conexión entre su hecho y el daño.” (Enrique Barros, Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Enrique Barros Bourie, primera edición año 2008, Editorial Jurídica de Chile, página 373).

Al respecto, diversas son las teorías que tratan de explicar este tema, a saber: la teoría de la equivalencia de las condiciones, la teoría de la causa adecuada, la teoría de la causa necesaria y la teoría de la relevancia típica. (Derecho Penal, parte general, profesor Enrique Cury Urzúa, décima edición año 2011 páginas 294 y siguientes.)

Actualmente la doctrina nacional distingue dos elementos que son integrantes de la relación de causalidad. El primero es el denominado “*elemento natural*”, en virtud del cual se puede establecer que “un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido la condición, el resultado tampoco se habría producido” (Enrique Barros Bourie, obra “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica de Chile, página 376). El segundo es el “*elemento objetivo*”, para cuya configuración es indispensable que el daño producido pueda ser imputado normativamente al hecho ilícito. Así, una vez determinada la causalidad natural, se debe proceder a verificar si el daño puede ser atribuible a la conducta desplegada.



El último autor mencionado, refiriéndose al principio de la equivalencia de las condiciones o *condictio sine qua non*, refiere: "La doctrina y jurisprudencia están de acuerdo en que para dar por acreditada la causalidad debe mostrarse que el hecho por el cual se responde es una *condición necesaria* del daño. Y un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido la condición, el resultado tampoco se habría producido (el hecho es *condictio sine qua non* del daño)..." (obra citada, página 376).

Se ha señalado también que "Es condición del resultado toda circunstancia concurrente a su producción, que, al ser suprimida mediante una operación mental hipotética, determina la supresión del resultado" (Enrique Cury Urzúa, obra citada página 294).

Décimo quinto: Que asentado el marco conceptual y doctrinario relacionado, se debe consignar que el planteamiento del recurso descansa sobre una idea matriz que carece de sustento, toda vez que señala que la falta de servicio asentada, esto es, la inadecuada distribución de las tareas entre los médicos residentes en horario no hábil, jamás podría haber causado la muerte del paciente, obviando la idea central que sirvió para establecer el vínculo de causalidad. En efecto, los sentenciadores, sobre la base del informe pericial, establecieron que la tórpida evolución del paciente en el post operatorio no fue



evaluada ni detectada a tiempo, toda vez que no se contó con personal médico en el fin de semana que evaluara directamente al paciente, destacándose que en el caso de cirugías por apendicetomía, la estrecha vigilancia impide resultados fatales como el del caso de autos, toda vez que la detección inmediata de una mala evolución reduce en términos considerables la mortalidad asociada.

En consecuencia, no puede sostenerse que la falta de servicio asentada por el fallo carezca de toda vinculación con la muerte del paciente. Por el contrario, constituye la causa directa en la medida que fue la falta de vigilancia del paciente la que determinó que la evolución tórpida post operatoria se desarrollara sin adecuado control, lo que tuvo como resultado la muerte de aquél, producto de un shock séptico.

De tal modo, al determinar los jueces del grado que se configuran todos los requisitos para acceder a la indemnización por falta de servicio, no han incurrido en el error de derecho que se les imputa.

Décimo sexto: Que por lo expuesto en los motivos precedentes, el recurso de casación en el fondo ha de ser desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 352 en contra de la



sentencia de catorce de junio de dos mil diecisiete, escrita a fojas 345.

Se previene que el Ministro señor Muñoz concurre a la sentencia, teniendo, además, presente que en el caso de autos la responsabilidad del Estado se encuentra reglada expresamente en la Ley N° 19.966, cuyo artículo 40 se refiere a la prescripción extintiva de la acción, con lo cual cobra aplicación la normativa de orden público fijada por el legislador en el Código Civil. Es por ello que procede su aplicación a los hechos de autos, en especial en lo referido a la extinción de la obligación por falta de servicio derivada del transcurso del tiempo, cobrando vigencia la institución de la suspensión de la prescripción en los términos expresados.

Acordado con el **voto en contra** de la Ministra señora Egnem y del Abogado Integrante señor Quintanilla, quienes fueron del parecer de acoger el primer capítulo de casación, sobre la base de las siguientes consideraciones:

1) Que, tal como se refiere en el fallo que antecede, la prescripción es una institución de orden público cuyo principal fundamento se vincula con consideraciones de utilidad y seguridad jurídicas, entre ellas, la certeza y estabilidad de las relaciones jurídicas y consistencia de los derechos en la medida que concurren los requisitos que al efecto ha establecido el legislador.



2) Que, para quienes sostienen este voto particular, reviste especial importancia el orden en que nuestro legislador regula la prescripción y la suspensión. En efecto, la suspensión de la prescripción está regulada en el Párrafo 2° del Título XLII del Libro IV del Código Civil, a propósito de la prescripción adquisitiva ordinaria, específicamente en el artículo 2509, que dispone este beneficio en su numeral 1°, entre otros, a favor de los menores. A continuación, el Párrafo 3° del mismo Título contiene la normativa general relativa a la prescripción extintiva señalando en el artículo 2515 que el tiempo para que opere tal prescripción es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco años para las ordinarias. En esta regulación de la acción ordinaria de cinco años se contienen también reglas generales, atinentes a la misma, en lo que toca a la interrupción y a la suspensión de la prescripción. Específicamente el artículo 2520 dispone que: "La prescripción que extingue las obligaciones se suspende a favor de las personas enumeradas en los números 1° y 2° del artículo 2509...".

En el Párrafo siguiente, esto es, en N° 4 del Título XLII el Código se norma lo concerniente a la prescripción extintiva de "*ciertas acciones que prescriben en corto tiempo*", esto es, en un lapso distinto al de cinco años previsto en el artículo 2515. Las dos primeras normas, esto es, los artículos 2521 y 2522 se refieren a ciertas



acciones que prescriben en los lapsos que en ellos se indica, y el artículo 2523 establece las modalidades especiales que rigen las situaciones de los dos primeros textos en cuanto a suspensión e interrupción de la prescripción.

Finalmente, el artículo 2524, que contiene la disposición genérica sobre prescripción extintiva de corto tiempo a que están sujetas ciertas acciones, no particulariza ninguna en especial, sino que acude a la regulación que se contenga en los títulos respectivos en que aquéllas se mencionan, pero sí aclara que: *"corren también contra toda persona, salvo que expresamente se establezca otra regla"*.

Es evidente que la expresión *"corren también"* es concordante con la mención del inciso 1° del artículo 2523 que precede a esta norma, en cuanto allí se ha hecho expresa alusión a la suspensión de la prescripción. *"Correr contra toda clase de personas"* y *"no admitir suspensión alguna"* son ideas correlativas.

3) En las condiciones antes anotadas forzoso es concluir que quedan comprendidas en el texto del artículo 2524 del Código Civil, entre otras acciones, las que derivan de ilícitos civiles, esto es, delitos o cuasidelitos y otras, entre las que cabe mencionar la de responsabilidad del artículo 38 de la Ley N° 19.966



deducida en autos, que en general no se suspenden, a menos que expresamente se establezca una regla diversa.

La conclusión que precede armoniza con la finalidad de estabilidad jurídica que inspira a la institución de la prescripción, lo que justifica que la suspensión del plazo sea una situación de excepción y, como tal, de interpretación y aplicación restrictiva a las situaciones especialmente previstas por la ley. No es posible, entonces, que por meras razones de interpretación de la expresión "actos y contratos" que emplea el artículo 2524 del Código Civil se pretenda hacer extensiva la aplicación de las normas dadas para las acciones ordinarias de largo tiempo a las obligaciones derivadas de ilícitos civiles. Por lo demás, en el ámbito puramente conceptual cabe advertir que en el título relativo a la responsabilidad extracontractual, el Código utiliza indistintamente las expresiones "hechos o actos" y es así como, específicamente el artículo 2332 que regula el plazo de prescripción que allí se contempla, señala que el mismo se contará "desde la perpetración del acto".

4) En lo que respecta al análisis del lapso de cuatro años para la prescripción de la acción por el hecho ilícito, en relación al mayor tiempo de la acción ordinaria, el profesor Ramón Domínguez Aguila, en su libro "La Prescripción Extintiva", página 365 expresa que: "Se ha pretendido fundar esa prescripción especial en el hecho



que, en la generalidad de los casos, la prueba esencial en materia de delitos y cuasidelitos será la testimonial por tratarse de situaciones observables. Ello exigiría que la acción se deduzca en plazos breves, porque uno más largo afectaría la credibilidad de testimoniales lejanas al día de ocurrencia de tales hechos...".

En la página 369, puntualmente en relación a la suspensión de la prescripción en esta materia, agrega: *"La suspensión es un favor que la ley concede y requiere de norma especial. El artículo 2520 no es una regla general para toda prescripción, sino para la tratada en el Párrafo 2° del título XLII del Libro IV, esto es, la ordinaria de cinco años y la ejecutiva de tres, y si no hay regla especial que ordene la suspensión, no es posible aplicar una regla que no se ha dispuesto para este caso".*

En el mismo sentido se han expresado los autores Arturo Alessandri Rodríguez en su obra *"De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno"*, N° 435, página 528, y René Abeliuk, *"Las Obligaciones"*, página 792. También el autor Pablo Rodríguez Grez en su obra *"Responsabilidad Extracontractual"*, página 485; Orlando Tapia Arqueros, *"De la Responsabilidad en General"*, página 252; profesor Emilio Rioseco, *"La Prescripción Extintiva ante la Jurisprudencia"*, página 77. Idéntica conclusión expresa el profesor Fernando Fueyo Laneri en su obra *"Derecho Civil"* Tomo Cuarto. De las



Obligaciones, Volumen II, páginas 270 y 271, así como también se asienta esta convicción en la Memoria de Prueba *"Las Prescripciones de Corto Tiempo en el Código Civil"* del profesor Pedro Lira Urquieta, página 156. En este último texto se señala expresamente, en relación a la responsabilidad extracontractual: *"Estamos en presencia pues, de una prescripción de corto tiempo sometida a no suspensión, y que tiene todas las características de las verdaderas prescripciones admitiendo interrupción civil y natural..."*.

5) Que de lo hasta aquí anotado no cabe sino concluir que la prescripción de la acción por el hecho ilícito es especial de corto tiempo, de aquellas comprendidas en el texto del artículo 2524 del Código Civil y que, por ende, no se suspende.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Quintanilla, y de la disidencia, sus autores.

Rol N° 35.764-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Carlos Aránguiz Z. y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Quintanilla por estar ausente. Santiago, 08 de marzo de 2018.





Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a ocho de marzo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

